



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0712/23**

**Referencia:** Expedientes relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 5880, que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962): 1) Expediente núm. TC-01-2020-0046, incoada por el Dr. Ángel Polanco Sánchez y compartes y 2) Expediente núm. TC-01-2023-0024, incoada por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-

Expedientes relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 5880, que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962): 1) Expediente núm. TC-01-2020-0046, incoada por el Dr. Ángel Polanco Sánchez y compartes y 2) Expediente núm. TC-01-2023-0024, incoada por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la norma impugnada**

Las presentes acciones directas de inconstitucionalidad fueron interpuestas por el Dr. Ángel Polanco Sánchez y compartes y por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, mediante instancias del doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020) y del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), respetivamente, y tienen el objeto de que sea declarada inconstitucional la Ley núm. 5880, que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962), la cual señala lo siguiente:

*EL CONSEJO DE ESTADO*

*NÚMERO 5880*

*CONSIDERANDO, que durante todo el período de la nefasta tiranía de los Trujillo, fueron conculcados inexorablemente los más elementales derechos de la persona humana;*

*CONSDERANDO, que el pueblo dominicano al liberarse de esa sangrienta tiranía, tiene el legítimo derecho a defender y preservar el estado de libertad y dignidad que disfruta, de los residuos y resabios de ese pasado luctuoso, que pudieran conspirar contra su tranquilidad;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO, que cualquier acto o manifestación tendiente a evocar, exaltando, en la forma que fuere, el pasado vergonzoso e incalificable de esa tiranía, puede y debe considerarse como una contribución o participación a estimular a los personeros de dicha tiranía, a promover por medios subversivos el retorno de aquel régimen tiránico y despótico en pugna con el sistema democrático que vive ahora el pueblo dominicano;*

*CONSIDERANDO, que es deber del Estado legislar, en el sentido de erradicar, del ambiente nacional esas peligrosas e inciviles actuaciones que alteran el orden público y, además, producen confusión en las mentes de niños y jóvenes;*

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

*Artículo 1. Toda persona que alabe o exalte a los Trujillo o su régimen tiránico, en alta voz, o por medio de gritos, discursos, escritos públicos o epistolares, dibujos, impresos, grabados, pinturas o emblemas se considerará y juzgará como autor de delito contra la paz y la seguridad públicas y será castigada con prisión de diez días a un año o multa de diez a quinientos pesos oro o con ambas penas a la vez.*

*Párrafo. En iguales penas incurrirán los que formen parte de grupos o reuniones destinados a los fines arriba indicados o los que hagan circular rumores relativos al posible restablecimiento del régimen de los Trujillo, por estar éste en pugna con el sistema democrático establecido por la Constitución de la República.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.*

*RAFAEL F. BONNELLY*

*Presidente de la República y del Consejo de Estado*

*En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;*

*PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en el diario "La Nación" para su conocimiento y cumplimiento.*

*DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo, de mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.*

*RAFAEL F. BONNELLY*

*Presidente de la República y del Consejo de Estado. (SIC)*

## **2. Pretensiones de los accionantes**

Las acciones de inconstitucionalidad que nos ocupan fueron interpuestas por:

1. El Dr. Ángel Polanco Sánchez, el Lic. Danys Solís Valdez, la Licda. Nora Elizabeth de los Santos y el Lic. César Augusto Arias, en lo adelante y *compartes*, con el propósito de que sea declarada inconstitucional la referida Ley núm. 5880, alegando que en el año mil novecientos sesenta y dos (1962) el

Expedientes relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 5880, que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962): 1) Expediente núm. TC-01-2020-0046, incoada por el Dr. Ángel Polanco Sánchez y *compartes* y 2) Expediente núm. TC-01-2023-0024, incoada por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Consejo de Estado no tenía facultad para legislar, no fue aprobada por el Congreso de la República Dominicana, ni mucho menos firmada por un presidente legítimo, lo que constituye un adefesio jurídico al Estado democrático constitucional, y que además con una tímida motivación que no justifica de modo alguno el deslinde de la democracia y su diversidad, violando el derecho de opinión, expresión y pensamiento, el principio de igualdad, así como la difusión de pensamiento, y

2. El Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, con el propósito de que sea declarada inconstitucional la referida Ley núm. 5880, alegando que la misma es totalmente desfasada de la realidad social que vive República Dominicana, y que está en desuso, debido a que los tiempos han cambiado y ahora se vive en una sociedad garantista y totalmente democrática.

**3. Infracciones constitucionales alegadas**

Los accionantes, Dr. Ángel Polanco Sánchez y compartes, formulan que la ley impugnada es violatoria de los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 39, 49 y 73 de la Constitución de la República, así como del artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana; el artículo 19 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 18 de la Carta Universal de los Derechos Humanos y el artículo 13 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, los cuales disponen:

*CONSTITUCION DE LA REPUBLICA*

*Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.*

*Artículo 5.- Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas.*

*Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

*Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

*1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*

*2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*

*3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*

*4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;*

*5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.*

*1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;*

*2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley;*

*3) El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley;*

*4) Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta*

*lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley;*

*5) La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado.*

*Párrafo. - El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.*

*Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

**CARTA DEMOCRATICA INTERAMERICANA**

*ART. 4.- Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia, la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.*

**PACTO DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

*ART 19.- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

**CARTA UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ART. 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.*

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*ART. 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. (SIC)*

El accionante, Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, formula que la ley impugnada es violatoria de los artículos 7, 8, 39, 39.1, 39.3, 40.14, 40.15, 45, 47, 48 y 49 de la Constitución de la República, los cuales disponen:

**CONSTITUCION DE LA REPUBLICA**

*Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

*Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

*1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*

*3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*

*Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:*

*14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;*

*15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;*

*Artículo 45.- Libertad de conciencia y de cultos. El Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.*

*Artículo 47.- Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. Artículo 48.- Libertad de reunión. Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 48.- Libertad de reunión. Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley.*

*Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.*

*1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;*

*2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley;*

*3) El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley;*

*4) Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta*

*lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley;*

*5) La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado.*

*Párrafo. - El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público. (SIC)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes**

**4.1. Los accionantes, Dr. Ángel Polanco Sánchez y compartes, fundamentan su acción directa de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:**

*4.1.1. A que en el año 1962, no tenía facultad el Consejo de Estado, para legislar, ni para votar la ley 5880, que constituye en la actualidad un adefesio jurídico al Estado Democrático Constitucional, y que además con una tímida motivación, que no justifica de modo alguno el deslinde de la democracia y su diversidad.*

*4.1.2. A que el aspecto histórico de la Ley 5880, y que pretendemos que sea expulsada del sistema jurídico nacional, no fue legislada, ni aprobada por el Congreso de la República Dominicana, ni mucho menos firmada por un presidente legítimo y fue puesta en vigor por aquellos mismos trujillistas que fueron beneficiados y colaboradores de tan azaroso régimen, no obstante, la ley impugnada permite hablar en mal de Trujillo, pero no en bien; en tal sentido, con relación al Consejo de Estado del 1962, francamente esta ley atenta contra la separación de los poderes del Estado de la actual constitución.*

*4.1.3. Que esta norma de carácter general, viola el derecho de opinión, expresión y pensamiento, incluso el principio de igualdad, así como la difusión de pensamientos, al punto de que en fecha 31 de mayo del año 2019, el dirigente del PLD, Bautista Rojas Gómez (Bauta), invadió en la provincia Salcedo, un local de un familiar de Trujillo aspirante a presidente, y consideró que esto constituía un insulto al municipio cabecera de Salcedo, argumentando que ese local constituía una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación a la Ley 5880, del 1962, constituyendo esto una franca violación al derecho de igualdad del artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana; violando una vez más esta ley de carácter general un derecho fundamental.*

*4.1.4. A que la ley 5880, de fecha tres (03) del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y dos (1962), establece penas contra toda persona que alabe o exalte a los Trujillos o a su régimen; violando esta norma de carácter general el derecho a la expresión y difusión de pensamientos, contemplado en esta constitución en su artículo 49. Infracción constitucional que se impugna.*

*4.1.5. A que la ley 5880, en su considerando primero, que durante la tiranía de los Trujillos, fueron conculcados inexorablemente los más elementales derechos de la persona humana; no obstante, a esto, si bien es cierto que eso sucedió, no será menos cierto que esta ley constituye un adefesio jurídico, toda vez que en sus cuatro considerandos vulnera el sagrado derecho, inalienables de la persona humana, como lo es la libertad de expresión e información, derecho protegido por el artículo 49 de Nuestra Constitución.*

*4.1.6. A que en el considerando número tres, de la insuficiente motivación que hace el Congreso de la República; y que copiado textualmente, dice: "Que cualquier acto o manifestación tendente a evocar, exaltando, en la forma que fuere, el pasado vergonzoso e incalificable de esa tiranía, puede y debe considerarse como una contribución o participación a estimular a los personeros de dicha tiranía, a promover por medios subversivos el retomo de aquel régimen tiránico y despótico en pugna con el sistema democrático que vive ahora el pueblo. Es obvio decir que este texto legal; no se corresponde*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con el fundamento de nuestra constitución, ni con el estado de derecho; y por vía de consecuencia altera el principio de Supremacía de la Constitución, y contraviene y subvierte el orden constitucional.*

*4.1.7. A que las gestiones de un nieto de Trujillo por resaltar la figura de su abuelo, el dictador Rafael Leónidas Trujillo, encontró un nuevo de contención, tras la Procuraduría General de la República, disponer mediante resolución que se mantiene vigente la ley 5880 del año 1962, que prohíbe todo tipo de actividad que alabe la imagen de esa familia o su régimen.*

*4.1.8. A que en abril del año 2013, fue amonestado el bachatero popular dominicano Anthony Santos, en la primera entrega de los premios soberano cuando mencionó su frase que usa siempre en casi todos sus conciertos "Que viva Trujillo ese p", en abril del año 2013, por lo cual se sometió a pagar una multa, pero no se le sancionó porque es una frase que utiliza siempre en sus interpretaciones; constituyendo esto franca violación al artículo 49, de la Constitución sobre libertad de expresión y difusión de pensamientos, además de los pactos y leyes internacionales referentes a este tema.*

*4.1.9. A que en el dos mil diez (2010), en un hotel de Santo Domingo; un grupo de mujeres, y hombres incluyendo hijos y otros familiares de víctimas de la dictadura, evitaron la presentación del libro de un familiar de Trujillo; el cual tuvo que ser presentado en Miami, donde reside.*

*4.1.10. A que el texto legal impugnado, es contrario a los principios generales del derecho; contravienen los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, convenciones, Carta Universal de los Derechos*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Humanos; a la historia, Sociología, al Socialismo Democrático, la diversidad democrática y su deslinde; pero más aún a nuestro texto constitucional.*

*4.1.11. A que el texto impugnado establece penalidades infinitas hasta la cuarta y quinta generación contra toda persona que se refiera o alabe a la familia Trujillo, borrando para siempre del texto constitucional el artículo 49, sobre Libertad de expresión e información.*

*4.1.12. A que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática y reconociendo la importancia que tiene el desarrollo del deslinde de la democracia; la justicia constitucional.*

*4.1.13. A que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática y reconociendo la importancia que tiene el desarrollo del deslinde de la democracia; la justicia constitucional. (SIC)*

**4.2. El accionante, Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, fundamenta su acción directa de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:**

*4.2.1. A que posiblemente la Ley No.5880, de fecha tres (03) del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y dos (1962), que establece penas contra las alabanzas del pasado régimen tiránico y antidemocrático de Trujillo, en su momento estableció una sanción justa contra quienes promovían dicha tiranía, pero ya esas razones cesaron o desaparecieron pues como todos sabemos, el tiempo se encarga de borrarlo todo, hasta los asesinatos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.2.2. *A que el artículo 7 de la Constitución de la República, dice lo siguiente: "Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático y de Derecho, organizado en forma de una de República unitaria, fundando en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos". Todos los Constitucionalistas arguyen que nuestra Carta Magna es una de las más avanzadas del mundo, pues esta promueve la libertad y el respeto total de los derechos fundamentales, la Ley No.5880 es troglodita y retrograda a la vez, pues es hija de las luchas intestinas de la guerra fría, donde la imposición de las reglas era o fue la norma, en la República Dominicana actualmente gozamos con sus especificaciones, de un verdadero Estado Social y de Derecho, donde esta enmarcado todo lo que los poderes pueden hacer, sin vulnerar los derechos de los demás, en dicha ley solo el alabar a un difunto, que a lo mejor le debemos un favor o una dadiva como el de perdonarle la vida a un familiar, eso es mas suficiente para hacerlo encartado, juzgado y condenado a pena de multa y prisión, entonces de ser así no sería una sociedad debidamente organizada y regida por la Constitución y las leyes.*

4.2.3. *A que podemos notar que tal y como está establecido en el artículo 8 de nuestra Constitución, el cual a la letra dice lo siguiente: "Función Esencial del Estado. La función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todas y todos". A que en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Ley 5880 esta prohibido tajantemente alabar o exaltar la figura del Genera o Trujillo, el cual es considerado por muchas personas, instruidas, de ser creador o responsable del Estado Moderno Dominicano, con obras de infraestructuras que a la fecha aún perduran a través del tiempo, entonces no tiene sentido y es injusto que algún ciudadano, si es su parecer, resaltar tales cualidades y condiciones, que aun están perenne en nuestra sociedad.*

*4.2.4. [...] La Ley No.5880 totalmente desfasada de la realidad social que vive la República Dominicana, esta imbuida en un total desuso, ya que es obvio que en su momento logró el efecto deseado, pero ya los tiempos han cambiado y vivimos en una sociedad garantista y totalmente democrática, cada quien tiene derecho de hacer, siempre que actúe dentro del marco de la ley, lo que quiera, o que él entienda que quiera hacer, no podemos permitir que se persigan a un grupo de ciudadanos por el solo y simple hecho de decir lo que entienda y como lo entienda, maxime como este que bien o mal, nos gobernó por treinta y un (31) años, y aun sus obras están latentes y a la vista del pueblo dominicano.*

*4.2.5. [...] Es obvio que la Ley No.5880, se privilegia a una supuesta casta antitrujillista en contra de quienes así guardan ciertos recuerdos del tirano, es una aberración y perversidad enjuiciar a personas porque hagan algún tipo de anécdota, cuento o rumor que favorezca la memoria del déspota.*

*4.2.6. [...] Una ley totalmente aberrante, clasista y totalmente contraria a las buenas costumbres, pues pretender impedir que los ciudadanos de un país expresen su pareceres sobre tal o cual persona, aunque este sea considerado un Hitler o un Mussolini, son cosas que ya han quedado en el pasado gracias a la modernidad, los nuevos tiempos y claro la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tecnología, ya que el mundo esta interconectado y cualquier cosa que acontezca en el mundo, a los pocos minutos es ya conocido por la otra mitad de la humanidad, urge a esta sociedad que dicha ley sea declarada no conforme a nuestra Constitución.*

*4.2.7. A que debemos tener muy en cuenta que la Ley No.5880, que sanciona las alabanzas al Régimen Trujillista es totalmente adversa y contraria al artículo 45 de nuestra Constitución, pues esta muy claramente dice lo siguiente: "Libertad de Conciencia y de Cultos. El Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres". Es inadmisibles pretender y que el Estado Dominicano permitan que se presten a perseguir judicialmente contra un pueblo y sus ciudadanos por el simple hecho de estos tener ciertas simpatías con un régimen supuestamente autoritario, eso sería igual perseguir a una Ateo por este decir públicamente de que no cree en Dios; todos tenemos derecho de hacer lo que queramos siempre y cuando no violentemos, ni vulneremos el ordenamiento legal ya preestablecido, son hechos los cuales debemos considerarlos contrario a los que profesó nuestro ñor Jesucristo y está debidamente enmarcado y testificado en la Santa Escrituras.*

*4.2.8. A que el profesor de profesores Maurice Duverger, en su obra cumbre, "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional", pagina 242, establece lo siguiente: "La aplicación de la constitucionalidad de las leyes. Es decir que la constitución es superior a las leyes, a las normas inferiores, significa que una ley contraria a una disposición constitucional es irregular y no debe aplicarse. Este es el principio de la constitucionalidad de las leyes. Pero solo puede aplicarse, en la práctica, si la violación de la constitución por una disposición legal es constatada oficialmente y si el órgano que la constata tiene poder para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sacar de ellos las debidas consecuencias. Se llama control de la constitucionalidad de las Leyes a esta operación de verificación que debe conducir normalmente a la anulación o a la no aplicación de la ley. El control de la constitucionalidad de las leyes puede revestir diversas formas, que le dan un alcance directo". (SIC)*

**5. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes accionantes en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020), por los señores Dr. Ángel Polanco Sánchez, Lic. Danys Solís Valdez, Licda. Nora Elizabeth de los Santos y Lic. César Augusto Arias, contra la Ley núm. 5880, que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962).
2. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo contra la Ley núm. 5880, que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962).
3. Opinión y conclusiones del Senado de la República, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Opinión y conclusiones de la Cámara de Diputados, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) y del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

5. Dictámenes de la procuradora general de la República, del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) y del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

## **6. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarlas el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) y el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), respectivamente, quedando el expediente en estado de fallo.

## **7. Intervenciones oficiales**

### **7.1. Opinión del Procurador General de la República**

La procuradora general de la República, mediante su opinión recibía en este tribunal el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), sobre la acción directa interpuesta por el Dr. Ángel Polanco Sánchez y compartes, sostiene que la presente acción directa debe ser rechazada y declarar conforme a la Constitución de la República la Ley núm. 5880, contra alabanzas al régimen tiránico y antidemocrático de Trujillo, por no resultar violatoria a los derechos de libertad de expresión e igualdad, bajo los siguientes argumentos:

Expedientes relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 5880, que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962): 1) Expediente núm. TC-01-2020-0046, incoada por el Dr. Ángel Polanco Sánchez y compartes y 2) Expediente núm. TC-01-2023-0024, incoada por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El alegato de los accionantes es que la norma objeto de control no resulta cónsona con la libertad de expresión y difusión del pensamiento, libertad de reunión y asociación e igualdad.*

*Es oportuno tomar en cuenta que los derechos fundamentales no son absolutos y que los mismos han de ser limitados en aras de preservar el bien común, lo cual ha sido espíritu del constituyente dominicano al incorporar en el preámbulo de la Carga Magna valores supremos fundamentales como al efecto lo son la dignidad humana, el bienestar social, el progreso y la paz.*

*No obstante esto, la Procuraduría General de la República tuvo la oportunidad de referirse a la legitimidad de la indicada Ley 5880 mediante Resolución del 2013, en virtud de que la Federación de Fundaciones Patrióticas y el Museo Memorial de la Resistencia requirieron a este órgano una opinión respecto a las penalidades a las que se refiere la norma ya que estos tenían la intención de aperturar una Asociación denominada "Fundación Rafael Leónidas Trujillo Molina", momento en el cual esta Procuraduría General instruyó a todos los fiscales del país a tomar todas las medidas necesarias para prohibir manifestaciones tendentes a exaltar, promover o reivindicar la imagen del dictador Rafael Leónidas Trujillo.*

*Que la anterior Resolución evaluó el medio de inconstitucionalidad que hoy plantean los accionantes, esto es, la ponderación del derecho de libertad de expresión, a lo que este Procuraduría contestó del siguiente modo: Que la Constitución Dominicana, en su artículo 49, fija las reglas constitucionales en el ejercicio del Derecho a la Libertad de Expresión, disponiendo que toda persona tiene derecho a expresar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa, subordinando el ejercicio de dicho derecho al respeto al derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, y que el mismo sea ejercido de conformidad con la ley y el orden público.*

*Que en adición a estas reglas establecidas por la Constitución, y en función del propio artículo 74 de la Carta Magna, que dispone que los tratados internacionales relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, se debe analizar lo establecido al respecto por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha dieciséis (16) de diciembre de 1966.*

*Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del referido tratado, se reconoce en el Ordenamiento Universal de Derechos Humanos el Derecho a la Libertad de Expresión, de forma oral, escrita o por cualquier otro medio, supeditándose el ejercicio de dicho derecho a ciertas restricciones, debidamente expresadas por la ley, y siempre en el sentido de asegurar el derecho o reputación de los demás, protección de la seguridad nacional, orden público, o la moral o salud pública, prohibiéndose igualmente la propaganda a favor de la guerra, el odio, la violencia, la discriminación o la hostilidad, sea este en el ámbito nacional, racial o religioso.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del referido tratado, se reconoce en el Ordenamiento Universal de Derechos Humanos el Derecho a la Libertad de Expresión, de forma oral, escrita o por cualquier otro medio, supeditándose el ejercicio de dicho derecho a ciertas restricciones, debidamente expresadas por la ley, y siempre en el sentido de asegurar el derecho o reputación de los demás, protección de la seguridad nacional, orden público, o la moral o salud pública, prohibiéndose igualmente la propaganda a favor de la guerra, el odio, la violencia, la discriminación o la hostilidad, sea este en el ámbito nacional, racial o religioso.*

*Que en el sentido antes expuesto, la República Dominicana, como Estado Soberano y en el marco de su atribución territorial de regular y reglamentar mediante leyes, Decretos y Resoluciones los derechos, relaciones jurídicas, deberes, crímenes, delitos y penas, dicto en el año 1962, una ley que limita e interviene el Derecho a la Libre Expresión en el sentido de prohibir la exaltación, reivindicación, loas, elogios y alabanzas de la llamada Dictadura de Rafael Leónidas Trujillo Molina, por considerar dichos actos como atentados contra la paz y seguridad pública.*

*Que más aún, mediante sentencia no. 038-2010-00011 lb, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se reconoció la vigencia de la ley 5880-62, decisión que en función del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, debe ser respetada y acatada, pues este derecho obliga a todos los órganos e instituciones del Estado a la ejecución de los fallos y decisiones de los tribunales de la República.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en vista de que nos vemos ante una confrontación similar, reiteramos nuestro criterio supra citado desarrollado en la Resolución No.0000027 de referencia Q001140 emitida por esta Procuraduría General de la República en fecha diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil Trece (2013). (SIC)*

7.1.2. La procuradora general de la República mediante su opinión recibida en este tribunal el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), sobre la acción directa interpuesta por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, sostiene que la presente acción directa debe ser declarada inadmisibile por carecer de requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa, bajo los siguientes argumentos:

*El accionante han elaborado una instancia donde se limita a citar artículos de la Constitución Dominicana y de la propia legislación atacada en inconstitucionalidad, sin argumentar de manera claramente sus pretensiones.*

*El Art. 38 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales regula el procedimiento de este tipo de procesos constitucionales, estableciendo el legislador lo siguiente: El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.*

*El Tribunal Constitucional en casos análogos se ha pronunciado estatuyendo que la acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infra constitucionales en cuanto a su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución, circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante.*

*En la instancia contentiva de la presente acción el accionante incurre en falta de claridad, certeza, precisión, especificidad y pertinencia, en tal sentido, no cumple con los requisitos de exigibilidad argumentativa; procede en consecuencia declarar su inadmisibilidad pues su alegato carece de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad. (SIC)*

## **7.2. Opinión del Senado de la República**

7.2.1. Sobre la acción directa interpuesta por el Dr. Ángel Polanco Sánchez y compartes, el Poder Ejecutivo y el Senado de la República no emitieron su opinión a pesar de haber sido notificados a través de las comunicaciones PTC-AI-120-2020 y PTC-AI-128-2020, ambas del dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020), respectivamente.

7.2.2. Sobre la acción directa interpuesta por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, el Senado de la República, mediante su opinión recibida en este tribunal el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), sostiene que no pueden garantizar con precisión y certeza la manera en que fue aprobada la referida Ley núm. 5880, por lo que en cuanto al trámite y procedimiento legislativo se encuentran imposibilitados de emitir opinión al respecto a dicha ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7.3. Opinión de la Cámara de Diputados**

La Cámara de Diputados, mediante sus opiniones recibidas en este tribunal el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) y el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), respectivamente, sostiene que la presente acción directa sea declarada conforme con la Constitución en cuanto al trámite de aprobación y dejar a la soberana apreciación de este tribunal la acción directa:

*El trámite legislativo aplicado por la CAMARA DE DIPUTADOS para aprobar la Ley núm. 5880, que establece penas contra las alabanzas al pasado régimen tiránico y antidemocrático de Trujillo, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes, fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución de la República vigente en el momento. (SIC)*

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

En efecto, la propia Constitución de la República establece en su artículo 185.1:

Expedientes relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 5880, que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962): 1) Expediente núm. TC-01-2020-0046, incoada por el Dr. Ángel Polanco Sánchez y compartes y 2) Expediente núm. TC-01-2023-0024, incoada por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Tribunal Constitucional será competencia para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

**9. Legitimación activa o calidad de los accionantes**

**9.1.** La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido, condición que fue interpretada por el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), respecto a cuándo una persona ostenta un interés legítimo, a saber:

*(...) En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía.*

*En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal, para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.*

**9.2.** En el presente caso, a partir de lo establecido en los textos indicados precedentemente, el Tribunal entiende que los señores Dr. Ángel Polanco Sánchez y compartes y el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, quienes actúan en su condición de ciudadanos dominicanos, están provistos de legitimidad activa por estar bajo las reglas de la ley en cuestión para incoar la acción en inconstitucionalidad en contra la Ley núm. 5880.

## **10. Fusión de expedientes**

**10.1.** Al estudiar los documentos que forman los expedientes que nos ocupan, advertimos que existen dos acciones directas de inconstitucionalidad, las cuales tienen como objeto impugnar la Ley núm. 5880, que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962). Dichas acciones fueron interpuestas por el Dr. Ángel Polanco Sánchez y compartes y el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.

**10.2.** En este orden, en el derecho común existe el mecanismo procesal denominado fusión de expedientes, que utilizan los tribunales en los casos en que existen varias demandas o recursos conexos, por compartir el mismo objeto y la misma causa. La fusión de expedientes tiene como finalidad resolver varios asuntos mediante un solo procedimiento y una sola sentencia, en interés de

Expedientes relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 5880, que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962): 1) Expediente núm. TC-01-2020-0046, incoada por el Dr. Ángel Polanco Sánchez y compartes y 2) Expediente núm. TC-01-2023-0024, incoada por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

garantizar el principio de economía procesal y, consecuentemente, la buena administración de justicia.

**10.3.** La fusión de expedientes puede ser utilizada en la materia que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual:

*Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

**10.4.** De manera que ordenar la fusión de las referidas acciones de inconstitucionalidad es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, en el cual se establece: *Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos sin demora innecesaria.*

**10.5.** En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de: (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o*

Expedientes relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 5880, que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962): 1) Expediente núm. TC-01-2020-0046, incoada por el Dr. Ángel Polanco Sánchez y compartes y 2) Expediente núm. TC-01-2023-0024, incoada por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*<sup>1</sup>

**10.6.** Por las razones indicadas, en la especie procede fusionar, como al efecto se fusionan, los dos (2) expedientes que se describen a continuación:

1. Expediente núm. TC-01-2020-0046, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Dr. Ángel Polanco Sánchez y compartes, en contra de la Ley núm. 5880, que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962).

2. Expediente **núm.** TC-01-2023-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, en contra de la Ley núm. 5880, que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962).

## **11. Cuestión previa**

**11.1.** Previo a abordar el fondo de esta acción de inconstitucionalidad, es de rigor contestar el medio de inadmisión invocado por la procuradora general de la República, funcionario que considera que (...) *se declare inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad por carecer de requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa.*

<sup>1</sup> Sentencias TC/0089/13, delcuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).

Expedientes relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 5880, que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962): 1) Expediente núm. TC-01-2020-0046, incoada por el Dr. Ángel Polanco Sánchez y compartes y 2) Expediente núm. TC-01-2023-0024, incoada por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11.2.** Al respecto, la procuradora general de la República sostiene que el accionante se ha limitado a citar artículos de la Constitución dominicana y de la propia legislación atacada en inconstitucionalidad, sin argumentar de manera clara sus pretensiones, en violación al artículo 38 de la Ley núm. 137-11, que exige que el escrito en que se interponga la acción debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones que se consideren vulneradas.

**11.3.** En ese sentido, al revisar la instancia contentiva de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, este tribunal observa que el accionante ha elaborado una instancia donde cita textualmente los artículos de la Constitución dominicana, sin presupuestos justificativos que sustenten la acción, donde no hace una presentación detallada de la supuesta colisión entre la disposición legal impugnada y la Constitución dominicana en aras de colocar a este tribunal en la capacidad de valorar los méritos de un conflicto entre la norma fundamental y la norma infra constitucional. De modo que no quedan satisfechos los requisitos de especificidad y pertinencia reconocidos a partir de la interpretación del artículo 38 de la Ley núm. 137-11.

**11.4.** En ese mismo tenor, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0061/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dispuso en su párrafo 9.2, lo siguiente:

*Al analizar el contenido de la instancia introducida de la presente acción, este tribunal ha podido verificar que carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos, que indiquen de qué manera las disposiciones impugnadas en la presente acción infringen la Constitución de la República, situación que impide a este tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realizar una valoración objetiva de la acción cuestionada. Párrafo 9.4: ... ha señalado como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama (...).*

**11.5.** En tal virtud, al no cumplirse en el presente caso las mencionadas exigencias, y dado el hecho de que no se expresa de forma concreta cómo los artículos de la ley argüida en inconstitucionalidad entran en colisión con los referidos textos supremos, se procede a acoger el medio de inadmisión invocado por la procuradora general de la República y declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.

## **12. Sobre el fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad**

**12.1.** La presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Dr. Ángel Polanco Sánchez, Lic. Danys Solís Valdez, Licda. Nora Elizabeth de los Santos y Lic. César Augusto Arias tiene por objeto que se declare inconstitucional la Ley núm. 5880, que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962), por ser contraria y vulnerar los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 39, 49 y 73 de la Constitución de la República, así como el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, el artículo 19 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 18 de la Carta Universal de los Derechos Humanos y el artículo 13 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**12.2.** Los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 39, 49 y 73 de la Constitución de la República versan sobre el gobierno de la nación y separación de poderes, fundamento y supremacía de la constitución, Estado social y democrático de derecho, función social del Estado, derecho a la igualdad y libertad de expresión e información, respectivamente.

**12.3.** El artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana trata sobre los componentes fundamentales de la democracia, el artículo 19 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos versa sobre la libertad de expresión, el artículo 18 de la Carta Universal de los Derechos Humanos sobre el derecho a la libertad de pensamiento y el artículo 13 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos sobre la libertad de pensamiento y de expresión.

**12.4.** Además, los accionantes plantean que la referida ley violenta las disposiciones más arriba indicadas, por no cumplir con el trámite legislativo en el Congreso Nacional, que no fue firmada por un presidente legítimo, sino por un Consejo de Estado del mil novecientos sesenta y dos (1962) que atentó contra la separación de los poderes del Estado de la actual Constitución.

**12.5.** Previo a analizar este medio, es preciso acotar el contexto histórico que estaba viviendo República Dominicana en aquel momento tras la muerte del dictador Rafael Leónidas Trujillo Molina. El país vivía momentos de gran incertidumbre y desasosiego debido a la represión desatada por Rafael Trujillo Martínez (Ramfis) en contra de los involucrados en el asesinato de su padre el treinta (30) de mayo de mil novecientos sesenta y uno (1961), crisis que se extendió hasta el diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos sesenta y uno (1961) cuando la familia Trujillo, junto con sus más cercanos colaboradores fue expulsada para siempre del país. Posteriormente, se instauró de un primer Consejo de Estado que solo duró quince (15) días, presidido por el presidente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Joaquín Balaguer, quien se vio obligado a renunciar por las fuertes oposiciones que tenía, tomando el mando la Junta Cívico Militar presidida por Humberto Bogaert, que solo duró cuarenta y ocho (48) horas, luego el dieciocho (18) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), se creó un segundo Consejo de Estado presidido por Rafael F. Bonnelly, que encontró el país con una situación económica sumamente difícil y la agitación política más grave, produciendo el deterioro de la economía dominicana, generando una situación de caos y descontento en la población dominicana, que estaba viviendo sombras de una democracia añorada, luego de vivir treinta y un (31) años privada de libertad y bajo la opresión de una tiranía atroz, es por esto que la propia Constitución fue objeto de varias reformas antes de las elecciones del mil novecientos sesenta y dos (1962).

**12.6.** Respecto a que dicho Consejo de Estado de mil novecientos sesenta y dos (1962) vulneró el principio de la separación de los poderes del Estado de la actual Constitución, es preciso señalar, contrario a lo argüido por los accionantes, que al momento de la promulgación de la referida Ley núm. 5880, la Constitución vigente era la proclamada el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos sesenta y uno (1961), que establecía en su artículo 116 lo siguiente:

*Una vez proclamadas las presentes reformas constitucionales, las atribuciones que esta Constitución confiera al Poder Legislativo, y por tanto, al Senado, a la Cámara de Diputados, a ambas Cámaras y a la Asamblea Nacional, así como las que confiera al Poder Ejecutivo, serán ejercidas por un Consejo de Estado que durará en sus funciones hasta el día veintisiete (27) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**12.7.** Asimismo, la referida Constitución de mil novecientos sesenta y uno (1961) establecía en su artículo 125: *El Congreso Nacional, tan pronto como se constituya el Consejo de Estado, entrará en receso hasta el 16 de agosto de 1962, salvo que sea convocado por el Presidente de la República.*

**12.8.** Sobre una acción directa interpuesta ante este colegiado que tenía por objeto que se declarara inconstitucional la Ley núm. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, del veintiséis (26) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962), por ser contraria y vulnerar los artículos 2, 39, 88, 89 y 90 de la Constitución de mil novecientos sesenta y dos (1962); el artículo 8, ordinal 13, de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y el artículo 51 de la actual Constitución de República Dominicana, sobre el alegato de que la misma no cumplía con el iter legislativo en el Congreso Nacional, basándose en una inconstitucionalidad sobre la referida ley, ya que al momento de su promulgación el país se encontraba en un proceso de inconstitucionalidad, este tribunal señaló en su Sentencia TC/0244/17 del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017):

*10.3. Es conveniente resaltar, que contrario a lo argüido por la accionante, al momento de la promulgación de la referida ley cuestionada, el artículo 117 de la Constitución de mil novecientos sesenta y dos (1962) establecía lo siguiente:*

*Una vez proclamadas las presentes reformas constitucionales, las atribuciones que esta Constitución confiera al Poder Legislativo, y por tanto, al Senado, a la Cámara de Diputado, a ambas y a la Asamblea Nacional, así como las que confiera al Poder Ejecutivo, serán ejercidas por un Consejo de Estado que durara en sus funciones hasta el día 27 de febrero del 1963.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.4. Por esto, al momento de ser promulgada la Ley núm. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, del veintiséis (26) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962), el Consejo de Estado se encontraba facultado para la promulgación de la misma, de conformidad con lo que establecía el artículo 117 de la Constitución del dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), es decir, que la ley fue promulgada sin sujetarse al iter legislativo, por ser un mandato del constituyente.*

**12.9.** Al efecto, al momento de ser promulgada la Ley núm. 5880, el Consejo de Estado se encontraba facultado por la propia Constitución, es decir, que la ley fue promulgada sin sujetarse al trámite o procedimiento legislativo por ser un mandato del constituyente, por lo cual se rechaza la acción respecto a este medio.

**12.10.** Por otra parte, cabe resaltar que en su escrito los accionantes plantean que la referida ley es inconstitucional por vulnerar el principio de igualdad y la libertad de expresión y pensamiento.

**12.11.** En ese sentido, los señores Dr. Ángel Polanco Sánchez, Lic. Danys Solís Valdez, Licda. Nora Elizabeth de los Santos y Lic. César Augusto Arias, aducen que un nieto de Trujillo, al resaltar la figura de su abuelo, el dictador Rafael Leónidas Trujillo, encontró un muro de contención, al igual que otro familiar del dictador, cuando hijos y otros familiares de víctimas de la dictadura evitaron la presentación de su libro en el país.

**12.12.** El derecho a la libertad de expresión del pensamiento se encuentra estipulado en el artículo 49 de la Constitución dominicana, de la siguiente manera:

Expedientes relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 5880, que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962): 1) Expediente núm. TC-01-2020-0046, incoada por el Dr. Ángel Polanco Sánchez y compartes y 2) Expediente núm. TC-01-2023-0024, incoada por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.*

*1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;*

*Párrafo.- El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.*

**12.13.** Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), entre otras cosas estableció lo siguiente:

*La Carta Sustantiva también protege el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen, razón por la cual su Art. 44 dispone que toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Con ello se pone de manifiesto el bien jurídico protegido por los delitos de difamación e injuria previstos por el Código Penal y por la Ley núm. 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.*

*Conforme a lo anterior, los ataques que se realizan al honor los debemos entender como ataques inmediatos contra la dignidad de la persona: en su autoestima y fama (heteoestima). En tal sentido se ha pronunciado el T.S. Federal norteamericano, al afirmar en los casos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Rossenblatt vs. Baer (1966)<sup>2</sup> y Gertz vs. Robert Welch Inc. (1974)<sup>3</sup> que "el derecho individual a la protección del propio buen nombre no refleja más que nuestro concepto básico de dignidad esencial y valor de todo ser humano, un concepto que ha de hallarse en la raíz de cualquier sistema decente de libertad ordenada".*

**12.14.** Continúa la referida Sentencia TC/0075/16: *Sobre este asunto, la propia Ley No. 6132 dispone en su artículo 1 lo siguiente: "Artículo 1.- Es libre la expresión del pensamiento, salvo que se atente contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública".*

**12.15.** Al efecto, la frontera de la libertad de expresión, cuyo límite tiene rango constitucional, termina cuando se enfrenta al derecho al honor, que se basa en la dignidad humana, así se consignó en la citada Sentencia TC/0075/16, que, entre otras cosas, estableció lo siguiente:

*Art. 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que dispone: Libertad de Pensamiento y de Expresión.*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*(...)*

<sup>2</sup> Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos, 383 U.S. 75 (1966).

<sup>3</sup> Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos, 418 U.S. 323, 341 (1974).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.9.2. Desde la perspectiva jurídica, la esencia del honor se basa en la dignidad humana, que es predicable en virtud del artículo 38 de la Constitución, siendo uno de los derechos que encabezan el Título II de la misma que se denomina “De los derechos, garantías y deberes fundamentales”.*

*La limitación de libertades tales como el derecho a la libre expresión e información tiene también rango constitucional, pues ningún derecho es absoluto en cuanto a su ejercicio. Es el párrafo al Art. 49 de la Constitución que dispone: “...El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.*

*10.2.7. Tal como se ha expresado previamente, el honor y la consideración de las personas son bienes jurídicos protegidos por el Estado a través del ius puniendi, lo cual se robustece al repasar el contenido no solo del párrafo al Art. 49 y el Art. 44 de la Constitución, sino también a instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 12 prescribe: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, en su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”, así como la Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 11° prescribe “Protección de la honra y la dignidad: 1.- toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad (...)”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.2.8. Sobre el derecho al honor, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional del Perú que “su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva”<sup>4</sup>.*

**12.16.** Nuestra Carta Magna consagra y establece en su artículo 38 la definición de la dignidad humana:

*Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

**12.17.** Sobre la dignidad, este colegiado se ha pronunciado de la siguiente manera en su Sentencia TC/0059/13, del quince (15) de abril de dos mil trece (2013):

*Del estudio combinado de los artículos 5, 7 y 8 de la Ley Sustantiva se desprende que el respeto a la dignidad humana es una función esencial en la que se fundamentan la Constitución y el estado social y democrático de derecho en la República Dominicana, posición similar asumió la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-521-98, cuando señaló que: El reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, exige un*

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional del Perú. (STC 2790-2002-AA/TC, fundamento 3) del treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). Tribunal Constitucional del Perú.

Expedientes relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 5880, que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962): 1) Expediente núm. TC-01-2020-0046, incoada por el Dr. Ángel Polanco Sánchez y compartes y 2) Expediente núm. TC-01-2023-0024, incoada por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico. De lo expuesto fluye que cuando el Estado, independientemente de cualquier consideración histórica, cultural, política o social, establece normas sustanciales o procedimentales dirigidas a regular las libertades, derechos o deberes del individuo, sin tener presente el valor superior de la dignidad humana, serán regulaciones lógicas y sociológicamente inadecuadas a la índole de la condición personal del ser humano y, por contera, contrarias a la Constitución, en la medida en que se afectarían igualmente los derechos fundamentales, dado que éstos constituyen condiciones mínimas para la "vida digna" del ser humano; en efecto, cuando se alude a los derechos fundamentales, se hace referencia a aquéllos valores que son ajenos a la dignidad humana*

**12.18.** Sin dudas, estamos frente a una colisión de varios derechos fundamentales: por un lado, el derecho a la libertad de expresión y por otro, el derecho al honor, a la intimidad y a la dignidad. Luego de haber ponderado precedentemente esta cuestión, este tribunal sigue siendo de criterio *que en caso de confrontación de derechos fundamentales, se deben apreciar las circunstancias concretas del caso a los fines de intentar conseguir una armonización de los mismos, y en caso de no ser esto posible, hacer prevalecer el derecho más afín a la dignidad humana.*<sup>5</sup>

**12.19.** Este tribunal constitucional, al examinar los alcances del derecho fundamental de la libertad de expresión y pensamiento y siguiendo los criterios

<sup>5</sup> Sentencia TC/0109/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

Expedientes relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 5880, que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962): 1) Expediente núm. TC-01-2020-0046, incoada por el Dr. Ángel Polanco Sánchez y compartes y 2) Expediente núm. TC-01-2023-0024, incoada por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionales establecidos hasta ahora, es de consideración que ciertamente este derecho fundamental encuentra su limitación en tres (3) derechos establecidos en el párrafo del artículo 49 de la Constitución, estos son: 1) el derecho al honor; 2) el derecho a la intimidad y 3) el derecho a la dignidad y moral de las personas.

**12.20.** Partiendo de la ponderación anterior, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, ninguna persona puede decir o escribir lo que le parezca si estas afirmaciones atentan o vulneran el honor, la intimidad o dignidad de alguien más. Así también lo consigna el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando

*prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo e indirecto de censura previa.*

**12.21.** Este tribunal también ha estatuido en su Sentencia TC/0092/19, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que el derecho a la libertad de expresión puede ser limitado, ya que ningún derecho fundamental es absoluto en cuanto a su ejercicio, a saber:

*Ahora bien, como es sabido, ningún derecho fundamental es absoluto en cuanto a su ejercicio. El derecho a la libertad de expresión también puede ser limitado, de acuerdo con las normas de la Constitución y del bloque de constitucionalidad citadas, para proteger el derecho al honor o a la reputación, a la intimidad, a la dignidad y moral de las personas, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estos supuestos, a través de las responsabilidades ulteriores que deben ser necesarias y encontrarse expresamente fijadas por la Ley. De modo que quien ejerce el derecho a la libertad de expresión en forma abusiva, debe afrontar las consecuencias ulteriores que le corresponden según la Ley.*

**12.22.** Asimismo, en la referida precitada sentencia este colegiado dijo:

*En otro orden, las limitaciones deben estar dirigidas únicamente al logro de los objetivos legítimos señalados: proteger el derecho al honor o a la reputación, a la intimidad, a la dignidad y moral de las personas, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública y ser idóneas, necesarias y proporcionales para alcanzar dicho fin, no pudiendo ser incompatibles con la dignidad humana.*

**12.23.** En este mismo sentido, este tribunal, en su Sentencia TC/0099/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012) estableció:

*En un Estado Social y Democrático de Derecho como la República Dominicana, la iniciativa de proteger bienes jurídicos desde los contornos del Derecho Penal, encierra la posibilidad de limitar la libertad individual en aras de asegurar la protección y seguridad general de todos los ciudadanos. Se trata, pues, de la manifestación de la facultad punitiva (ius puniendi) del Estado, de establecer normas de carácter subjetivo para tutelar determinados bienes jurídicos.*

**12.24.** En este tenor, encontramos que el derecho a la libertad de expresión ha sido limitado en otros países cuando coinciden con dictaduras o hechos históricos sumamente relevantes o dolorosos, tal es el caso de Alemania, en que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su Código Penal tipifica la exaltación del nazismo como una de las formas del delito de incitación al odio racial y establece penas de hasta tres años de cárcel para todo aquel que haga uso de banderas, insignias, uniformes, lemas, canciones y el saludo hitleriano, con ciertas excepciones cuando sean para fines pedagogía ciudadana y la defensa de intentos de ataques contra la Constitución. El Tribunal Constitucional Federal alemán incluso dictaminó que la prohibición de la ideología nazi constituye una excepción a la libertad de expresión.<sup>6</sup> La legislación alemana castiga también la negación de los crímenes del nacionalsocialismo y en especial la negación del Holocausto.

**12.25.** El artículo 130, párrafo 4 del referido Código Penal alemán prescribe que cualquiera que *apruebe, glorifique o justifique el gobierno violento y despótico de los nacionalsocialistas*” de manera que *“perturbe la paz pública de una manera que viole la dignidad de las víctimas* se enfrentará a una pena de hasta tres (3) años.

**12.26.** Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en una decisión unánime, confirmó los límites de la libertad de expresión cuando reiteró su criterio de que no hubo violación al artículo 10 sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos, que establece el derecho a la libertad de expresión, en relación con la condena de un bloguero alemán que subió a su blog una foto de Himmler y una esvástica con el objetivo de protestar por la discriminación en las escuelas y las oficinas de empleo a los niños de origen inmigrante.<sup>7</sup>

**12.27.** Ese tribunal (TEDH) sostuvo que la decisión de Alemania de criminalizar el uso de símbolos nazis tenía que entenderse en el trasfondo de su

<sup>6</sup> Caso Wunsiedel del cautro (4) de noviembre de dos mil nueve (2009).

<sup>7</sup> TEDH, *Caso Hans Burkhard Nix v. Alemania del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

historia, aunque la legislación nacional establecía una exención de responsabilidad por diversos motivos, incluso si la oposición a la ideología en cuestión estaba claramente establecida.

**12.28.** Asimismo, el TEDH también ha presentado el discurso del odio como la otra limitante al derecho a la libertad de expresión, a propósito del caso del libro del señor Roger Garaudy<sup>8</sup>, donde esa corte europea opinó que *la negación o revisión de este tipo de hechos históricos socava los valores en que se sostiene la lucha contra el racismo y el antisemitismo y constituye un serio peligro al orden público.*

**12.29.** Sobre este mismo caso, la Corte siguió diciendo:

*Negar los crímenes contra la humanidad es, por lo tanto, una de las formas más graves de difamación racial de los judíos y de incitación al odio hacia ellos. La negación o reescritura de este tipo de hechos históricos socava los valores en los que se sustenta la lucha contra el racismo y el antisemitismo y constituye una grave amenaza al orden público. Tales actos son incompatibles con la democracia y los derechos humanos porque infringen los derechos de los demás. Indiscutiblemente, sus proponentes tienen diseños que caen en la categoría de fines prohibidos por el artículo 17 de la Convención. El Tribunal considera que el contenido principal y el tenor general del libro del demandante, y por lo tanto su objetivo, son marcadamente revisionistas y, por lo tanto, van en contra de los valores fundamentales del Convenio, tal como se expresan en su Preámbulo, a saber, la justicia y la paz. Considera que el demandante intenta desviar el artículo 10 del Convenio de su propósito real utilizando su derecho a la libertad de*

<sup>8</sup> TEDH, *Roger Garaudy v. Francia* del siete (7) de julio de dos mil tres (2003).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expresión para fines contrarios al texto y al espíritu del Convenio. Tales fines, de admitirse, contribuirían a la destrucción de los derechos y libertades garantizados por la Convención.*

*En consecuencia, el Tribunal considera que, de conformidad con el artículo 17 del Convenio, el demandante no puede invocar las disposiciones del artículo 10 del Convenio relativas a su condena por negar crímenes contra la humanidad.*

**12.30.** Se puede observar que el criterio del Tribunal de Estrasburgo (TEDH) respecto al contexto histórico y lo que todavía representa el nazismo en Alemania y las víctimas del Holocausto, a pesar de que han transcurrido 78 años desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, ha sido mantener la prohibición vigente en los términos mencionados precedentemente.

**12.31.** Asimismo, la Ley española núm. 20/2022, de Memoria Democrática, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), que derogó a la Ley núm. 52/2007, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil siete (2007), establece en su artículos 35 y 38:

*Artículo 35. Símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.*

*1. Se consideran elementos contrarios a la memoria democrática las edificaciones, construcciones, escudos, insignias, placas y cualesquiera otros elementos u objetos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública en los que se realicen menciones conmemorativas en exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar y de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron la dictadura, y las unidades civiles*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o militares de colaboración entre el régimen franquista y las potencias del eje durante la Segunda Guerra Mundial.*

*2. Asimismo, serán considerados elementos contrarios a la memoria democrática las referencias realizadas en topónimos, en el callejero o en las denominaciones de centros públicos, de la sublevación militar y de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron la dictadura, y las unidades civiles o militares de colaboración entre el régimen franquista y las potencias del eje durante la Segunda Guerra Mundial. (...)*

*Artículo 38. Actos públicos contrarios a la memoria democrática.*

*1. Sin perjuicio de derecho de reunión pacífica y sin armas, regulado por la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, se considerarán actos contrarios a la memoria democrática la realización de actos efectuados en público que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares, y supongan exaltación personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra o de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial. (...)*

**12.32.** En este sentido, este tribunal considera que ciertamente cada pueblo o nación tiene su historia, constituida de períodos dorados y gloriosos, dignos de emular y recordar devotamente, así como de períodos funestos, sombríos y horribos que no se deben olvidar no solo para que no se repitan, sino porque cada Estado debe preservar la verdad de los acontecimientos pasados y es lo que forma parte de la memoria histórica y colectiva del pueblo dominicano. Esta memoria debe preservarse y salvaguardarse como un derecho fundamental, y la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

misma se vería sensiblemente herida, ofendida y vilipendiada, si se permitiese la exaltación y alabanzas del tirano Rafael Leónidas Trujillo Molina y su régimen de horror, toda vez que consistiría en una negación de la historia y de la verdad, y una vulneración al derecho a la dignidad y al honor no solo de las víctimas, sino de cada dominicano que sufrió y padeció de alguna forma u otra, de la privación de sus derechos fundamentales y vejámenes de todo tipo, directa o indirectamente, y más cuando todavía las montañas de Constanza y las playas de Luperón, Maimón y Estero Hondo están manchadas con la sangre de los héroes que se inmolaron por la libertad y aún revolotean en el corazón las mariposas Minerva, Patria y María Teresa.

**12.33.** Asimismo, los accionantes plantean vulneración al derecho a la igualdad de los familiares del Tirano Rafael Leónidas Trujillo Molina, puesto que no se le permitió a uno de sus familiares presentar en el país un libro exaltando los logros del tirano y su régimen y un acto en donde se prohibió que otro familiar resaltara positivamente la figura de Trujillo. Al respecto, este colegiado estima que dichos actos no solo constituyen y tipifican los límites a la libertad de expresión por los motivos expuestos y desarrollados en el cuerpo de esta decisión, sino que también en virtud de que exaltar, alabar o elogiar a un dictador ofende y atenta contra el honor y dignidad de las víctimas y de la memoria histórica y colectiva de un pueblo, así como no hay vulneración a la libertad de expresión cuando entra en colisión con el derecho al honor y dignidad de las víctimas y la memoria histórica y colectiva del pueblo, por las mismas razones, tampoco se configura la vulneración al derecho de igualdad, por lo que se rechaza este medio.

**12.34.** Este tribunal considera que la Ley núm. 5880, no prohíbe ni hablar ni presentar libros sobre el Dictador Rafael Leónidas Trujillo Molina; al contrario, se observa que en el país existen una gran cantidad de libros, películas,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

documentales y hasta el Museo de la Resistencia Dominicana, cuya misión es la preservación de la historia acorde a las luchas del pueblo dominicano, y desde donde se difunden y muestran los bienes del patrimonio tangible e intangible de la resistencia durante las dictaduras en República Dominicana, especialmente de las luchas durante la dictadura de Trujillo, donde es posible estudiar y observar una gran cantidad de material y objetos históricos que exhiben (hasta la réplica de una silla eléctrica donde torturaban a los presos de la cárcel La 40), por lo que se evidencia que en el país sí se permite hablar o publicar cualquier material sobre Trujillo. Lo que la ley impugnada prohíbe es alabar o exaltar su memoria o la tiranía.

**12.35.** Este tribunal considera que permitir la exaltación o alabanzas de un dictador o su régimen, por cualesquiera medios, constituye una grave amenaza a la moral y orden públicos, especialmente porque infringe el derecho de los demás, por lo que la impugnada Ley núm. 5880 es legítima y proporcional, pues procura evitar actuaciones que resulten lesivas a la dignidad humana.

**12.36.** Tomando en cuenta los motivos y precedentes antes referidos, este tribunal constitucional procede a rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad respecto a estos medios de inconstitucionalidad, incoada contra la Ley núm. 5880, que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962), por ser conforme a la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero, los cuales se incorporarán



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, contra la Ley núm. 5880, que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962), por los motivos expuestos precedentemente.

**SEGUNDO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Dr. Ángel Polanco Sánchez y compartes, contra la Ley núm. 5880, que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962).

**TERCERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad descrita en el ordinal segundo de esta sentencia, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, **DECLARAR CONFORME** con la Constitución de la República, la Ley núm. 5880, que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962).

**CUARTO: DECLARAR**, el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, señores Dr. Ángel Polanco Sánchez y compartes, al Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, a la procuradora general de la República, al Senado y la Cámara de Diputados de la República, así como al Poder Ejecutivo.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**